

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Distrito Nacional y Provincia Trujillo.— G. O. No. 4716 del 8 de
Septiembre de 1934.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República**

NUMERO 745.

Vistos el artículo 4º, el inciso 8º, del artículo 33 y el artículo 81 de la Constitución Política del Estado,

**DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1º— Las leyes del Congreso Nacional No. 397 publicada en la Gaceta Oficial No. 4530 de fecha 16 de Diciembre de 1932 y No. 650 publicada en la Gaceta Oficial No. 4654 de fecha 17 de Febrero de 1934 quedan por la presente derogadas.

Art. 2º— La Común de Santo Domingo, de la actual Provincia de Santo Domingo, con excepción de las secciones de Madrigal, Novillero, Villa Altagracia, Pino Herrado y Básima, queda erigida en Distrito, con el nombre de DISTRITO NACIONAL, desde el día 1º de Enero de 1935.

Art. 3º— Las Comunes de San Cristóbal, Baní, Monte Plata, Yamasá, Villa Mella, La Victoria, Guerra y Bayaguana, de la actual Provincia de Santo Domingo, y las secciones de Madrigal, Novillero, Villa Altagracia, Pino Herrado y Básima, que se incluyen en la común de San Cristóbal, quedan erigidas en Provincia con el nombre de PROVINCIA TRUJILLO, cuya común cabecera será la Común de San Cristóbal, desde el día 1º de Enero de 1935.

Art. 4º— El asiento de la actual Corte de Apelación de Santo Domingo será la Común Cabecera de la Provincia Trujillo.

Art. 5º— Las Asambleas Electorales del Distrito Nacional y de la Provincia Trujillo se reunirán cuarenta días después de la publicación de la presente ley y procederán a elegir un senador y un gobernador cada una; dos Diputados el Distrito Nacional y cinco Diputados la Provincia Trujillo.

PARRAFO:— Estos funcionarios elegidos de acuerdo con la Constitución y las Leyes entrarán a ejercer sus funciones desde el 1º de Enero de 1935, y las estarán ejerciendo hasta la terminación del actual período constitucional.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios,
Porfirio Herrera.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. J. E. Aybar.
Licdo. J. M. Vidal Velazquez.

Ejécútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.
Presidente de la República.

Creación de Abogados de Oficio para las Cortes de Apelación y los Juzgados de Primera Instancia de Santo Domingo, Santiago y La Vega.—
G. O. No. 4717 del 15 de Septiembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 747.

ART. 1.— Quedan creados los cargos siguientes:

Un abogado de oficio ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Un abogado de oficio ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Un abogado de oficio ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

ART. 2.— El sueldo mensual de cada uno de dichos abo-